

Guillermo Cabrera, Pablo Figueroa e Ignacio Santabaya

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea delimita los requisitos para acceder a fuentes de prueba con carácter previo al ejercicio de una acción de daños derivada de una infracción de la normativa de competencia

1. Antecedentes

El 29 de enero de 2026 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“**TJUE**”) dictó sentencia en el asunto C-286/24 (*Meliá Hotels International*) (la “**Sentencia**”), que viene a resolver (3) cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo de Portugal en relación con la interpretación de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea (la “**Directiva**”).

La petición de decisión prejudicial se ha producido en el marco de un procedimiento derivado de la decisión de la Comisión Europea (la “**Comisión**”) C(2020) 893 final, adoptada en el asunto AT.40528-Meliá (*Holiday Pricing*) (la “**Decisión**”).

Mediante la Decisión la Comisión constató que Meliá Hotel International (“**Meliá**”) había infringido, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (el “**TFUE**”) y el artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (el “**AEE**”), al aplicar, por vía contractual, prácticas verticales que diferenciaban a los consumidores en función de su nacionalidad o país de residencia, restringiendo así las ventas activas y pasivas de alojamiento en hoteles.

La asociación Ius Omnibus (“**Ius Omnibus**”) ejercitó una acción declarativa para obtener la exhibición de una serie de documentos que consideraba necesarios para acreditar, por un lado, el alcance y efectos de la conducta constatada en la Decisión y, por otro lado, el posible perjuicio ocasionado por esa conducta. Todo ello, para que Ius Omnibus pudiese valorar la procedencia de ejercitar una acción colectiva de daños frente a Meliá.

2. Cuestiones prejudiciales planteadas y resolución del TJUE: requisitos para acceder a fuentes de prueba con carácter previo al ejercicio de una acción de daños derivada de una infracción de la normativa de competencia

Las cuestiones prejudiciales planteadas y la resolución adoptada por el TJUE al respecto han consistido en lo siguiente:

- i) ¿El artículo 5, apartado 1, de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que se aplica a una acción previa de acceso a medios de prueba antes de ejercitar una acción por daños, en el sentido del artículo 2, punto 4, de la Directiva, cuando tal acción esté prevista en el derecho nacional?¹

Como punto de partida el TJUE aclara que no resulta necesario entrar a valorar si la Directiva obliga o no a los Estados miembros a prever la posibilidad de solicitar un acceso a fuentes de prueba con

1 Esta cuestión fue reformulada por el TJUE. La formulación original de esta cuestión por parte del órgano jurisdiccional remitente era la siguiente: “¿Es aplicable el artículo 5, apartado 1, de la Directiva a una acción de acceso a fuentes de prueba antes de ejercitar una acción de daños, en el sentido del artículo 2, punto 4, de dicha Directiva?”.

carácter previo al ejercicio de una acción de daños, ya que el derecho portugués (que era el que resultaba aplicable al litigio principal), prevé explícitamente tal posibilidad.

Esta matización resulta relevante a los efectos de la jurisdicción española ya que nuestra legislación procesal, y más en concreto, el artículo 283 bis e) de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (“LEC”), también prevé que las medidas de acceso a fuentes de prueba se puedan solicitar *antes de la incoación del proceso*.

Sentado lo anterior, el TJUE declara que las previsiones contenidas en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva, deben aplicarse, de manera equivalente, tanto a las acciones por daños *strictu sensu* como a las acciones previas previstas en el derecho nacional para obtener el acceso a fuentes de pruebas. De este modo, se puede subsanar la asimetría de información que suele concurrir en este tipo de litigios y se garantiza la eficacia en la aplicación del derecho de la Unión Europea (la “UE”).

El TJUE también declara que, precisamente por la necesidad de aplicar este tratamiento equivalente, los apartados 2 y 3 del artículo 5 de la Directiva, obligan a que las peticiones de acceso a fuentes de prueba se acuerden ponderando los intereses de todas las partes implicadas, preservando el principio de proporcionalidad y evitando las búsquedas indiscriminadas de información.

- ii) ¿El artículo 5, apartado 1, de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que una decisión de la Comisión por la que se declara la existencia de una infracción del Derecho de la competencia de la UE que adopta la forma de restricción vertical por el objeto es suficiente para acreditar la viabilidad de una acción por daños?, ¿la respuesta a esta pregunta se ve afectada por el hecho de que dicha decisión se haya adoptado al término de un procedimiento de transacción?²

Esta segunda cuestión prejudicial se centra en el requisito previsto en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva, que prevé que la solicitud de acceso a fuentes de prueba debe recaer sobre aquellos hechos que sean “suficientes” para justificar la viabilidad de su acción por daños.

Más en concreto aún, lo que el TJUE entra a resolver es qué valor tiene, para acreditar esa viabilidad de la acción de daños, el hecho de que la Comisión ya haya adoptado una decisión en la que declara que la conducta que fundaría la acción de daños constituye una infracción del Derecho de la UE en materia de competencia.

Para abordar esta cuestión, el TJUE recuerda que en el caso analizado concurren dos importantes matices. El primero es que la Decisión se ha adoptado en el marco de una restricción vertical, no horizontal. Y el segundo es que la Decisión se ha adoptado en un procedimiento de transacción.

En relación con la cuestión relativa a que la Decisión se ha adoptado en el marco de una restricción vertical, el TJUE recuerda que la prosperabilidad de una acción de daños depende de la concurrencia de (3) requisitos, a saber: (i) una infracción del Derecho de la UE en materia de competencia; (ii) un daño, y; (iii) una relación de causalidad entre los dos elementos anteriores.

Partiendo de estas premisas, el TJUE recuerda que la existencia de una decisión dictada por la Comisión en la que se declare que ha existido una infracción del artículo 101 TFUE obliga a los órganos jurisdiccionales nacionales a no adoptar resoluciones incompatibles con la decisión adoptada por la Comisión. Esto es así, incluso, aunque dicha decisión de la Comisión todavía no haya adquirido firmeza.

Por lo tanto, la existencia de una decisión de la Comisión en la que se constate una infracción del artículo 101 TFUE permite al juez nacional concluir que ha quedado acreditada una probabilidad suficiente sobre la existencia de una infracción del Derecho de la UE en materia de competencia.

2 Esta cuestión fue reformulada por el TJUE. La formulación original de esta cuestión por parte del órgano jurisdiccional remitente era la siguiente: “¿Pueden los órganos jurisdiccionales nacionales basar el criterio de la probabilidad del daño, con arreglo al artículo 1, apartado 1, de la [Directiva 2014/104], exclusivamente en la existencia de una decisión adoptada por las autoridades competentes en materia de competencia? En particular, ¿cómo incidirá en este análisis el hecho de que se trate de una decisión adoptada en el marco de un procedimiento de transacción, relativo a una infracción vertical por el objeto del Derecho de la competencia de la Unión?”.

Además, si bien esta cuestión fue planteada por el órgano remitente en tercer lugar, el TJUE acordó resolverla en segundo lugar, siendo esta la razón por la que se ha recogido en este orden en la presente nota.

Ahora bien, como apuntábamos anteriormente, dicha probabilidad sólo recae en uno de los tres elementos que deben acreditarse para justificar la viabilidad de una acción de daños. Por lo tanto, todavía sería necesario que el solicitante del acceso a fuentes de prueba acreditara la probabilidad del daño y de la relación de causalidad.

A este respecto, el artículo 17.2 de la Directiva de daños establece una presunción *iuris tantum* de que *las infracciones -de cárteles- causan daños y perjuicios*. Esto es, la mencionada presunción opera cuando la infracción del Derecho de la competencia se ha producido entre competidores. Dicho de otra manera, la presunción de daño no opera cuando la infracción del Derecho de la UE se ha producido en el supuesto de una restricción vertical, esto es, cuando la conducta infractora se produce entre empresas no competidoras que operan en niveles diferentes de la cadena de producción o de distribución.

Por lo tanto, en casos de restricciones verticales, el demandante no podría, en principio, valerse de la presunción de daño del artículo 17.2 de la Directiva de daños, lo que le obligaría a acreditar, para que se acordase un acceso a fuentes de prueba, un grado de probabilidad suficiente sobre la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la conducta infractora.

Además, en el caso analizado por el TJUE esta conclusión se ve refrendada por el hecho de que la Decisión de la Comisión declaraba la existencia de una restricción de la competencia “por el objeto”, lo que no implica que se haya ocasionado necesariamente un daño a una persona concreta ni que exista una relación de causalidad entre la conducta infractora y el daño que el demandante pudiera haber sufrido. Esta circunstancia redundante en la necesidad de que el solicitante acredite una probabilidad suficiente de la concurrencia de los (3) requisitos mencionados para que su solicitud de acceso a fuentes de prueba pueda prosperar.

En relación con el segundo matiz que apuntábamos con anterioridad, esto es, que la Decisión se haya adoptado en este caso en el marco de un procedimiento de transacción, el TJUE recuerda que este tipo de decisiones también permiten acreditar la existencia de una infracción del Derecho de competencia.

Ahora bien, el hecho de que la Decisión se haya adoptado en un procedimiento de transacción no enerva las conclusiones anteriores, ya que el solicitante del acceso a fuentes de prueba seguiría estando obligado a acreditar la probabilidad del daño, así como la relación de causalidad entre ese daño y la infracción declarada en la decisión de la Comisión.

- iii) ¿El artículo 5, apartado 1, de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que la demostración de la viabilidad de una acción por daños, en el sentido de dicha disposición, exige probar que es más probable que improbable que concurren los requisitos para que se genere la responsabilidad por una infracción del Derecho de la competencia?³

Para analizar el juicio de viabilidad sobre la acción de daños que debe realizar el órgano jurisdiccional para decidir sobre el acceso a fuentes de prueba, el TJUE parte de la premisa de que *obligar al demandante a demostrar [q]ue es más probable que improbable que concurren los requisitos para que se genere la responsabilidad por una infracción del Derecho de la competencia constituye un estricto requisito legal que puede obstaculizar indebidamente el ejercicio efectivo del derecho a resarcimiento*.

Partiendo de esta premisa, para fijar el estándar de viabilidad de la acción de daños exigible al solicitante del acceso a fuentes de prueba el TJUE fija dos premisas.

La primera premisa es que la acreditación de los requisitos para que prospere la acción de daños que debe ofrecer el solicitante del acceso a fuentes de prueba debe ser “razonablemente aceptable”. De este modo, el TJUE, a la hora de fijar el estándar para admitir un acceso a fuentes de prueba, opta

³ Esta cuestión fue reformulada por el TJUE. La formulación original de esta cuestión por parte del órgano jurisdiccional remitente era la siguiente: “¿Exige siempre el requisito de probabilidad del daño derivado del artículo 5, apartado 1, de la Directiva, que el solicitante demuestre que, en el caso de autos, es más probable que se hayan causado daños a los consumidores representados, en este caso los residentes en Portugal, que lo contrario?”.

por un criterio considerablemente flexible que, como no puede ser de otro modo, dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.

La segunda premisa, íntimamente relacionada con la anterior, es que a la hora de analizar si la acreditación de los requisitos para que prospere la acción de daños es razonablemente aceptable, el órgano jurisdiccional deberá exigir un *nivel probatorio inferior al requerido para demostrar que concurren los requisitos para que se genere la responsabilidad en cuanto al fondo*.

3. Conclusiones y consecuencias prácticas de la Sentencia

Las principales conclusiones que arroja la Sentencia son las siguientes:

- i) Las previsiones contenidas en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva, deben aplicarse, de manera equivalente, tanto a las acciones por daños como a las solicitudes de acceso a fuentes de prueba que puedan estar previstas en el derecho nacional de los Estados miembros (como ocurre, entre otras, en la jurisdicción española).
- ii) La existencia de una decisión de la Comisión que constate una infracción del artículo 101 TFUE permite concluir al juez nacional que ha quedado acreditada suficientemente la existencia de una infracción del Derecho de la UE en materia de competencia. No obstante, aun así, el solicitante de acceso a fuentes de prueba deberá acreditar, para que prospere su solicitud de acceso a fuentes de prueba, una probabilidad suficiente de la existencia del daño y de la relación de causalidad entre el daño y la conducta infractora.
- iii) La presunción de daño prevista en el artículo 17.2 de la Directiva no opera cuando la infracción del Derecho de la UE se ha producido en el marco de una restricción vertical.
- iv) El nivel de probabilidad exigible al solicitante del acceso a fuentes de prueba, en relación con la acreditación de los requisitos para que prospere una acción de daños, es que estos puedan concurrir de una manera “razonablemente aceptable”. Asimismo, para juzgar esta razonabilidad, se deberá aplicar un nivel probatorio inferior al requerido, en cuanto al fondo, para que la acción de daños pueda prosperar.

El TJUE ha proporcionado nuevas guías para que los órganos jurisdiccionales nacionales puedan resolver las peticiones de acceso a fuentes de prueba previas al ejercicio de acciones de daño que se les puedan plantear. No obstante, estas guías son considerablemente flexibles y su aplicación puede variar sensiblemente dependiendo de las circunstancias particulares del caso concreto.

Parece que esta nueva Sentencia formará parte de los debates procesales habituales en materia de daños derivados de infracciones de competencia, en donde se prevé que siga aumentando la litigiosidad y la complejidad, tanto a nivel nacional como europeo.

Contactos



Pablo Figueroa

Socio

pfigueroa@perezllorca.com

T. +34 91 389 0178



Ignacio Santabaya

Socio

isantabaya@perezllorca.com

T. +34 91 432 5126

Oficinas

Europe ↗

Barcelona
Lisbon
Madrid

Brussels
London

America ↗

Bogotá
Mexico City
New York

Medellín
Monterrey

Asia-Pacific ↗

Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 18 de marzo de 2026 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

©2026 Pérez-Llorca. Todos los derechos reservados.

App Pérez-Llorca
Todo el contenido jurídico



perezllorca.com ↗

